



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 277-2023-MINEM/CM

Lima, 12 de abril de 2023

EXPEDIENTE : "KIBO TRES", código 01-03170-20
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET
ADMINISTRADO : Mitsui Mining & Smelting Co. Ltd. Sucursal del Perú
VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Cecilia Ortiz Pecol

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados, se tiene que el petitorio minero "KIBO TRES", código 01-03170-20, fue formulado con fecha 29 de diciembre de 2020, por Mitsui Mining & Smelting Co. Ltd. Sucursal del Perú, por una extensión de 400 hectáreas de sustancias metálicas, ubicado en los distritos de Lircay/Pilpichaca, provincias de Angares/Huaytará, departamento de Huancavelica.
2. Mediante resolución de fecha 23 de abril de 2021, sustentada en el Informe N° 2637-2021-INGEMMET-DCM-UTN, la Directora (e) de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET ordenó, entre otros, que se expidan los carteles de aviso de petitorio de concesión minera al titular del petitorio minero "KIBO TRES", a fin de que efectúe y entregue las publicaciones, conforme lo dispone el Decreto Supremo N° 020-2020-EM, bajo apercibimiento de declarar el abandono del mencionado petitorio minero.
3. Mediante Escrito N° 01-003830-21-T, de fecha 12 de julio de 2021, la recurrente presentó las publicaciones de los avisos de petitorio minero efectuados en el diario local "Correo", encargado de la publicación de los avisos judiciales de la capital del departamento de Huancavelica y en el Diario Oficial "El Peruano", ambas de fecha 03 de junio de 2021 (fs. 26 vuelta y 27).
4. La Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras mediante Informe N° 8877-2021-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 23 de setiembre de 2021 (fs. 31 y 32), señaló que en la publicación del Diario Oficial "El Peruano", en lo que se refiere al nombre del departamento, se observa lo siguiente: dice: Huacavelica, y debe decir: Huancavelica. Por lo antes mencionado, se tiene que la publicación no es correcta.
5. La Unidad Técnico Normativa, mediante Informe N° 8169-2022-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 05 de julio de 2022 (fs. 34 y 35), señaló que, mediante Escrito N° 01-003830-21-T, de fecha 12 de julio de 2021, se presentaron las publicaciones efectuadas en el Diario Oficial "El Peruano" y en el diario local "Correo", ambas de fecha 03 de junio de 2021. Al respecto, se precisa que no se ha realizado correctamente la publicación en el Diario Oficial "El Peruano", observándose que



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 277-2023-MINEM-CM

14

existe un error en el nombre del departamento del aviso del petitorio minero "KIBO TRES", que dice: Huacavelica, debiendo decir: Huancavelica, no obstante haberse entregado los avisos con la información correcta. Cabe señalar que el plazo para publicar los avisos en el diario local venció el 17 de junio de 2021, por lo que, siendo posterior la presentación de las publicaciones al plazo para publicar, no procede otorgar plazo en atención al error incurrido en la publicación. Por ello, se encuentra incurso en causal de abandono.

6. Mediante Resolución de Presidencia N° 2617-2022-INGEMMET/PE/PM, de fecha 07 de julio de 2022, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, se resuelve declarar el abandono del petitorio minero "KIBO TRES".
7. Con Escrito N° 01-005957-22-T, de fecha 04 de agosto de 2022, Mitsui Mining & Smelting Co. Ltd. Sucursal del Perú interpone recurso de revisión contra la Resolución de Presidencia N° 2617-2022-INGEMMET/PE/PM.
8. Por resolución de fecha 08 de setiembre de 2022, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, se dispone conceder el recurso de revisión señalado en el numeral anterior y elevar el expediente del derecho minero "KIBO TRES" al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Oficio N° 779-2022-INGEMMET/PE, de fecha 30 de setiembre de 2022.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

9. El error identificado en el nombre del departamento en el aviso del petitorio minero no puede ser atribuido a la recurrente, debido a que, como se afirma en la resolución materia de impugnación, la recurrente cumplió con entregar los avisos con la información correcta, tal como fue notificado por el INGEMMET, es decir, el error fue cometido por el Diario Oficial "El Peruano", a quien debe atribuírsele la responsabilidad por la incorrecta publicación del aviso del petitorio minero.
10. La finalidad procedimental de publicar los carteles de aviso del petitorio minero, tal como lo ha señalado el Consejo de Minería, es dar a conocer públicamente el trámite del petitorio minero para preservar el interés público. En ese sentido, el error identificado no resulta ser de carácter sustancial, pues no ha impedido que se cumpla con la mencionada finalidad.
11. La resolución materia de impugnación contraviene los Principios de Informalismo, Eficacia, Razonabilidad y Buena Fe Procedimental dentro del procedimiento ordinario de titulación minera.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si procede o no declarar el abandono del petitorio minero "KIBO TRES" por publicar el cartel de aviso en el Diario Oficial "El Peruano", incurriendo en error en



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 277-2023-MINEM-CM

el nombre del departamento del aviso del petitorio minero que dice: Huacavelica, debiendo decir: Huancavelica.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

- 
- 
- 
- 
12. El numeral 1 del artículo II del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece que esta ley contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y, regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales.
 13. El numeral 2 del artículo II del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que las leyes que crean y regulan los procedimientos especiales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en dicha ley.
 14. El numeral 1.3 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regula el Principio de Impulso de Oficio, que establece las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.
 15. El numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regula el Principio de informalismo, que establece que las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.
 16. El numeral 1.8 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regula el Principio de Buena Fe Procedimental, que establece que la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la misma ley. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental.
 17. El numeral 1.10 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regula el Principio de Eficacia, que establece que los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados. En todos los supuestos de aplicación de este principio, la finalidad del acto que se privilegie sobre las formalidades no esenciales deberá ajustarse



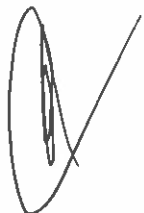
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 277-2023-MINEM-CM

al marco normativo aplicable y su validez será una garantía de la finalidad pública que se busca satisfacer con la aplicación de este principio.

- 
18. El numeral 31.3 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, que establece que la publicación debe realizarse dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de notificación del aviso correspondiente. Dentro de los sesenta (60) días calendarios siguientes a la fecha de publicación, el administrado debe entregar las páginas enteras en las que conste la publicación de los avisos al INGEMMET o gobierno regional que tiene a su cargo el procedimiento.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- 
19. El cómputo del plazo de 30 días hábiles para la publicación de los carteles de aviso de petitorio de concesión minera se considera a partir del día hábil siguiente de aquél en que se efectuó la notificación, conforme lo señalan las normas antes acotadas.
20. De la revisión de actuados, se tiene que la notificación de la resolución de fecha 23 de abril de 2021, con los carteles de aviso de petitorio minero, fue realizada el 06 de mayo de 2021, conforme se desprende del Acta de Notificación Personal N° 530440-2021-INGEMMET, que obra a fojas 24. Por tanto, se debe considerar al recurrente como bien notificado, conforme lo dispone el numeral 21.5 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 
21. Consta en autos que mediante Escrito N° 01-003830-21-T, de fecha 12 de julio de 2021, la recurrente presentó las publicaciones de los avisos de petitorio minero efectuadas en el Diario Oficial "El Peruano" y en el diario local "Correo", ambas de fecha 03 de junio de 2021, habiéndose notificado los carteles de aviso de petitorio con fecha 06 de mayo de 2021. El plazo de los 30 días para publicar los carteles venció el 17 de junio de 2021. Por lo tanto, las publicaciones fueron realizadas dentro del plazo de ley.
22. Habiéndose efectuado la publicaciones en ambos diarios con fecha 03 de junio de 2021, el plazo de los 60 días calendarios para presentar las publicaciones ante la autoridad minera, contados desde la referida fecha, venció el 02 de agosto de 2021. En consecuencia, el Escrito N° 01-003830-21-T, de fecha 12 de julio de 2021, que presentó las referidas publicaciones, se efectuó dentro del plazo de ley.
- 
23. Se advierte que en la publicación en el Diario Oficial "El Peruano" se cometió un error en el nombre del departamento del aviso del petitorio minero que dice: Huacavelica, debiendo decir: Huancavelica. Al respecto, se advierte que los carteles de petitorio de concesión minera fueron emitidos, notificados y recibidos por la recurrente con la información correcta para ser publicada. Por tanto, este colegiado es de la convicción que dicho error no debe ser imputado a la recurrente, sino al Diario Oficial "El Peruano".



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 277-2023-MINEM-CM

- 
- 
- 
24. Se declaró en abandono el petitorio minero "KIBO TRES" por considerar que la publicación en el Diario Oficial "El Peruano" no es correcta, por haber publicado en forma errónea el nombre del departamento en el aviso del petitorio minero que dice: Huacavelica, debiendo decir: Huancavelica. Por tanto, para resolver el caso de autos, se debe partir por lo dispuesto en el numeral 2 del artículo II del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en cuanto dispone que los procedimientos especiales no pueden establecer condiciones menos favorables que las que señala la Ley del Procedimiento Administrativo General. En consecuencia, se deben aplicar los principios administrativos de la ley antes acotada, que son los que deben guiar al procedimiento ordinario del título de concesión minera.
25. Conforme a los puntos anteriores de esta resolución, se advierte que la recurrente recibió las notificaciones de los carteles de aviso de petitorio de concesión minera, los envió a publicar en los diarios respectivos, conforme le fueron notificados y los presentó al INGEMMET dentro del plazo de ley. Por tanto, la recurrente cumplió con lo dispuesto por las normas mineras y tuvo una conducta procedimental acorde con el Principio de Buena Fe.
26. Al haberse publicado los carteles de aviso de petitorio de concesión minera en el Diario Oficial "El Peruano" y en el diario local "Correo", resulta razonable considerar que se cumplió con la finalidad procedimental de dar a conocer públicamente el trámite del petitorio minero "KIBO TRES", para preservar el interés público. Por otro lado, se debe señalar que el error cometido sólo se dio en un diario (Diario Oficial "El Peruano"). Asimismo, la información correcta se encuentra en el diario local "Correo" para que terceros se informen de manera oportuna y correcta.
27. Al haberse declarado en abandono el petitorio minero "KIBO TRES", se privilegió el formalismo de las actuaciones procedimentales sobre la finalidad perseguida por éstas, por lo que resulta desproporcionado para cautelar el interés público. En consecuencia, dicho acto administrativo contraviene lo dispuesto por los Principios de Informalismo, Eficacia, Razonabilidad y Buena Fe dentro del procedimiento ordinario de titulación minera. Por tanto, la resolución venida en revisión no se encuentra conforme a ley.

VI. CONCLUSIÓN



Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar fundado el recurso de revisión interpuesto por Mitsui Mining & Smelting Co. Ltd. Sucursal del Perú contra la Resolución de Presidencia N° 2617-2022-INGEMMET/PE/PM, de fecha 07 de julio de 2022, del Presidente Ejecutivo del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, que declara el abandono del petitorio minero "KIBO TRES"; la que debe revocarse; debiéndose continuar el trámite conforme a ley.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;



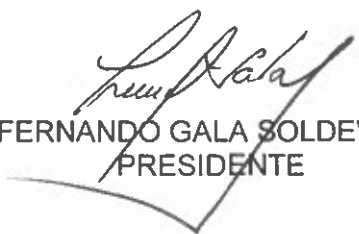
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 277-2023-MINEM-CM

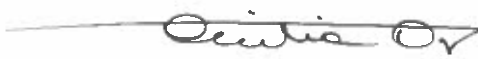
SE RESUELVE:

Declarar fundado el recurso de revisión interpuesto por Mitsui Mining & Smelting Co. Ltd. Sucursal del Perú contra la Resolución de Presidencia N° 2617-2022-INGEMMET/PE/PM, de fecha 07 de julio de 2022, del Presidente Ejecutivo del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, que declara el abandono del petitorio minero "KIBO TRES"; la que se revoca; debiéndose continuar el trámite conforme a ley.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. MARILU FALCÓN ROJAS
VICE-PRESIDENTA


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPÉN
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)